



RESOLUCIÓN Núm. CNE/RES/095/2025

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO NÚMERO G/21421/TRA/2018 PARA EL SEGUNDO PERÍODO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 3 de junio de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (el DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que, el 28 de diciembre de 2007 fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que, el 20 de junio de 2013, mediante la resolución número RES/233/2013, la Comisión Reguladora de Energía (la CRE) expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas relativos a la determinación del costo de capital para el transporte de gas natural por medio de ductos.

CUARTO. Que, el 11 de agosto de 2014, fue publicada en el DOF la Ley de Hidrocarburos (la LH) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

QUINTO. Que, el 18 de agosto de 2015, mediante el acuerdo número A/042/2015, la CRE autorizó las bases de la Licitación Pública Internacional CFE -0001-OPSAA-0001-2017 (la Licitación) de la Comisión Federal de Electricidad (la CFE), para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto denominado "Ramal Topolobampo", ubicado en el estado de Sinaloa.





SEXTO. Que, el 13 de enero de 2016 se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la CRE, expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020, respectivamente.

SÉPTIMO. Que, el 15 de agosto de 2017, la CFE llevó a cabo la convocatoria de la Licitación, cuyo objetivo principal era transportar gas natural proveniente del gasoducto denominado "*El Encino - Topolobampo*" a la central de ciclo combinado "*Topolobampo*", ubicada en el estado de Sinaloa.

OCTAVO. Que, el 20 de octubre de 2017, se llevó a cabo el fallo de la Licitación, adjudicando la CFE el contrato respectivo, a favor de **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, debido a que presentó la mejor oferta económica y técnica.

NOVENO. Que, el 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural, mediante el contrato número 8000836170 (el Contrato), celebrado entre **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.** y la CFE.

DÉCIMO. Que, el 16 de agosto de 2018, mediante la resolución número RES/1728/2018, la CRE otorgó el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018** (el Permiso), a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.** (el Permisionario), para prestar el servicio de transporte para el proyecto denominado "*Topolobampo*".

UNDÉCIMO. Que, el 30 de enero de 2019, mediante la resolución número RES/118/2019, la CRE aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para primer periodo de cinco años para la prestación del servicio de transporte al Permisionario.

DUODÉCIMO. Que, 10 de mayo de 2023, se notificó el oficio número UH-250/19948/2023, mediante el cual la CRE requirió al Permisionario presentar el plan de negocios y su requerimiento de ingresos asociado, así como su propuesta de la lista de tarifas máximas iniciales para el segundo periodo de cinco años junto con el comprobante de pago de derechos correspondiente al proceso de análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades reguladas, de conformidad con el numeral 22.2 de la Directiva de Tarifas y el artículo 83 del Reglamento.



DECIMOTERCERO. Que, el 8 de agosto de 2023, mediante el escrito GNN Topolobampo-RQT-CRE-07082023, el Permisionario presentó su solicitud de revisión quinquenal acompañado del plan de negocios y su requerimiento de ingresos asociado, así como su propuesta de la lista de tarifas máximas iniciales para el segundo periodo de cinco años junto con el comprobante de pago de derechos correspondiente al proceso de análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades reguladas (la Solicitud).

DECIMOCUARTO. Que, el 6 de octubre de 2023, se notificó el oficio número UH-250/55063/2023, mediante el cual la Comisión previno al Permisionario, de conformidad con el artículo 83, fracción II del Reglamento, a efecto de complementar la información referida en el resultando inmediato anterior.

DECIMOQUINTO. Que, 20 de octubre de 2023, mediante el escrito GNN Topolobampo-SP-CRE-20102023, el Permisionario solicitó prórroga para dar respuesta al oficio de prevención referido en el resultando inmediato anterior, misma que fue otorgada mediante el oficio número UH-250/58464/2023, notificado el 25 de octubre de 2023.

DECIMOSEXTO. Que, el 1 de noviembre de 2023, mediante el escrito GNN Topolobampo-RO-CRE-30102023, el Permisionario presentó información en respuesta al oficio de prevención referido en el resultando Decimocuarto anterior.

DECIMOSÉPTIMO. Que, el 27 de junio de 2024, mediante la resolución número RES/1189/2024, la CRE autorizó la modificación del Permiso en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte del Permiso.

DECIMOCTAVO. Que el 20 de diciembre de 2024, fue publicado en el DOF el *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, por medio del cual el Congreso de la Unión determinó reformar el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Federal, donde se preveía a la CRE como un órgano regulador coordinado en materia energética.

Sobre este punto, es de destacar que, en el Segundo Transitorio del Decreto de mérito, se estableció que una vez que entrara en vigor la legislación secundaria expedida por el Congreso de la Unión, con motivo de la reforma constitucional aludida, se entendería extinta la CRE.



DECIMONOVENO. Que, el 29 de enero de 2025, se notificó el oficio número UH-250/3110/2025, mediante el cual, de conformidad con el artículo 83, fracción III del Reglamento, se requirió información complementaria al Permisionario a efecto de que subsanara y presentara diversa información correspondiente a la Solicitud, referida en los resultados Decimotercero y Decimosexto.

VIGÉSIMO. Que, 13 de febrero de 2025, mediante el escrito GNN Topolobampo-PO-CRE-10022025, el Permisionario solicitó prórroga para dar respuesta al oficio de requerimiento referido en el resultando inmediato anterior, misma que fue otorgada mediante el oficio número UH-250/10930/2025, notificado el 21 de febrero de 2025.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, el 27 y 28 de febrero de 2025, mediante los escritos denominados GNN Topolobampo-RO-CRE-25022025, el Permisionario presentó información en respuesta al oficio de requerimiento referido en el resultando Decimonoveno anterior

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"DECRETO por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos (la LSH); la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía (la LCNE); se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, consumándose así, la extinción de la CRE.

Asimismo, a través del artículo Noveno Transitorio de la LSH se estableció que las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.**

VIGÉSIMO TERCERO. Que, a partir del 19 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Energía (la Comisión), se asume como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, el 8 de mayo de 2025 fue publicado en el DOF el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, el 21 de mayo de 2025, la Comisión entró en funciones.





VIGÉSIMO SEXTO. Que, el 5 de junio de 2025, fue publicado en el DOF el decreto por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión, conforme a las atribuciones que le fueron conferidas y transferidas, y establece la estrategia para su atención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión es un órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión, de decisión y tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 de la LCNE y 1 y 3 fracción III de la LSH.

SEGUNDO. Que la Comisión es competente y dispone de las atribuciones para establecer la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, párrafo segundo de la LH; 77, párrafo primero, 78, párrafo primero y 82 del Reglamento, y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas.

TERCERO. Que la Comisión debe ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública, de conformidad con el artículo 9 de la LSH.

CUARTO. Que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo Octavo Transitorio de la LCNE, los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por la extinta CRE, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.





QUINTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, III y V, 9, fracción I de la LCNE; 82, párrafo segundo de la LH; 77, párrafo primero, 78, párrafo primero y 82 del Reglamento, y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, incluyendo la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permissionadas, incluyendo los formatos y especificaciones para su determinación.

SEXTO. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas la Comisión tomará en cuenta, los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

OCTAVO. Que, el artículo 77, párrafo sexto del Reglamento establece, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permissionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

NOVENO. Que, de conformidad con el Transitorio Tercero de la LH, en tanto se emite una nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, continuarán vigentes en lo que no se oponga a las mismas, en términos de la LCNE, la LH y las demás disposiciones aplicables.



DÉCIMO. Que, el Transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

UNDÉCIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos Noveno y Décimo anteriores, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas, referidas en los resultados Primero y Segundo de la presente resolución, respectivamente, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, en tanto no contravengan lo dispuesto en la LCNE, LH y el Reglamento.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 1.4, fracciones I y VI de la Directiva de Tarifas, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

DECIMOTERCERO. Que, de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales son calculadas y aprobadas a cada permisionario cada 5 (cinco) años, con base en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en la Directiva de Tarifas, salvo lo dispuesto en la Sección F *"Aprobación y Ajustes Intraquinquenales de Tarifas"* de la misma, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento.

DECIMOCUARTO. Que, de conformidad con el numeral 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c), de la Directiva de Tarifas, la lista de tarifas máximas correspondiente debe reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados, y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

DECIMOQUINTO. Que, de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantiza que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.





DECIMOSEXTO. Que, de conformidad con el numeral 3.6 de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales.

DECIMOSÉPTIMO. Que, la disposición 5.1 de la Directiva de Contabilidad establece que los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.

DECIMOCTAVO. Que, de conformidad con los numerales 12.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios someterán a la aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas máximas aplicables las cuales se calcularán con base en la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación del servicio de acuerdo con el plan de negocios correspondiente al periodo quinquenal respectivo, y se determinarán y aprobarán mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente el Permisionario.

DECIMONOVENO. Que, la información que presenten los permisionarios para la aprobación de tarifas, deberá hacerse de conformidad con los numerales 6. *"Tarifas de Transporte por Región"*, 12. *"El Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos"*, 13. *"Revisión del Plan de Negocios"*, 14. *"Determinación de una Rentabilidad Apropriada"* y 22. *"Proceso de Revisión Quinquenal"* de la Directiva de Tarifas; y las disposiciones 1.3, 3.2, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones *"Alcance y Objetivos"*, *"Contabilidad a Pesos Constantes"* y *"Depreciación de Activos Fijos"* de la Directiva de Contabilidad.

VIGÉSIMO. Que, la Comisión deberá revisar y, en su caso, autorizar las tarifas máximas del Permisionario para el segundo periodo de prestación de servicios, con base en la información presentada, tanto histórica como proyectada, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios eficientes obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V, del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, el plan de negocios que el permisionario someta para aprobación de la Comisión deberá contener la información descrita en el numeral 12 *"Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos"* de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma Directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplan, entre otras cosas, con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (Costos OMA), y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;



- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisó el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como tendencias históricas del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad máxima operativa del sistema.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado de capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo; asimismo, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado de capital propuesto, la Comisión debe tomar como referencia el comportamiento histórico, los parámetros de otros proyectos en condiciones similares, la estructura y condiciones de financiamiento y el costo de oportunidad del capital. Para efectos de la determinación de tarifas, la Comisión verificará, en su caso, la congruencia del plan de financiamiento propuesto por el Permisionario respecto de la estructura de capital contenida en sus estados financieros.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el costo promedio ponderado de capital y el modelo de fijación de precios en el mercado de capital, referentes del costo financiero de proyectos similares, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible y fuese generalmente aceptada para estos fines.





VIGÉSIMO SEXTO. Que el proceso de licitación pública es un procedimiento en el que los participantes compiten en igualdad de circunstancias y establecen las características técnicas y económicas, así como una rentabilidad razonable para la prestación de un servicio, la cual se adjudica a aquel participante que cumpla con los requisitos establecidos y presente las mejores condiciones del servicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, la CFE llevó a cabo la Licitación Pública para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el sistema de transporte denominado "*Ramal Topolobampo*", ubicado en el estado de Sinaloa; dicho gasoducto tiene una capacidad operativa de 631.60 Millones de Pies Cúbicos Diarios (MMPCD).

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el mecanismo de adjudicación de la Licitación Pública consistió en la evaluación de la lista de tarifas máximas con el menor valor presente, conforme a la ecuación y criterios establecidos en las bases de la Licitación Pública.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la Licitación Pública permitió conocer, de manera transparente y en condiciones de competencia, el valor en el mercado del servicio de transporte de gas natural, ya que el Permisionario y los demás participantes lo hicieron de manera voluntaria y con el objeto de obtener el contrato para la prestación del servicio con base en las mejores condiciones y precio que pudieran ofrecer, asignando dicho contrato al participante que ofreció el menor valor presente de los flujos de efectivo.

TRIGÉSIMO. Que, de conformidad con la información presentada por el Permisionario, misma que le permitió adjudicarse la Licitación Pública, se identificó lo siguiente:

- I. El horizonte del modelo consiste en un periodo de 334 (trescientos treinta y cuatro) meses, mismos que consideran 18 (dieciocho) meses de construcción y 316 (trescientos dieciséis) meses de prestación del servicio;
- II. El monto estimado de inversión propuesto resulta en \$27 660 760.40 (veintisiete millones seiscientos sesenta mil setecientos sesenta dólares 40/100 USD), cifra expresada en dólares de octubre de 2017;
- III. El ingreso estimado propuesto asociado al "*Cargo por capacidad*" (Cargo fijo), durante el periodo de prestación del servicio asciende a \$89 955 988.72 (ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho dólares 72/100 USD), cifra expresada en dólares de octubre de 2017;
- IV. La inflación estimada, correspondiente a los Estados Unidos de América (EUA), asciende a un valor de 2.70% anual, y



V. La CFE será propietaria del 100.00% de la capacidad del ducto, por lo que, el Permisionario sólo podrá ofrecer el servicio en base interrumpible a usuarios diferentes a esta, por lo que, el único ingreso del Permisionario consistiría en el generado a partir de la reserva de capacidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 del Contrato, se estableció que la tarifa que presentara para efectos de la Licitación Pública sería la única contraprestación por el servicio de transporte, por lo que, la misma debe incluir todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema de transporte, tal como a la letra dice:

"18.2 Contraprestación Única. El Transportista reconoce y acepta que la Tarifa será su única contraprestación por el Servicio de Transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema propuesto en su Proposición, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del Transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato.

[...]

En virtud de lo anterior, el Transportista no tendrá derecho a reclamar ningún tipo de ajuste, compensación, indemnización o reclamo relacionado de cualquier forma con la celebración, cumplimiento o rescisión del presente Contrato, [...]."

(Énfasis añadido)

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el numeral 1.3, fracción III, de la Directiva de Tarifas establece que, dicha directiva se aplicará para determinar, entre otros, criterios y demás elementos relacionados con la determinación de tarifas por parte de la autoridad, no obstante, el numeral 3.9 de la Directiva de Tarifas establece, la posibilidad de considerar criterios no previstos en la Directiva de Tarifas en la aprobación de las tarifas máximas iniciales, siempre y cuando estos reflejen al menos la estructura de costos, las condiciones del mercado en las que opera y las características del sistema.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con lo referido en el considerando inmediato anterior, la determinación de la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo quinquenal de prestación del servicio, mediante la resolución número RES/118/2019, referida en el resultado Undécimo, consideró la información generada en la Licitación Pública conforme a lo siguiente:





- I. Estimación del requerimiento de ingresos a partir de la fórmula establecida en la Licitación pública, partiendo de las tarifas asociadas con el “*Cargo por capacidad*” (Cargo fijo) y “*Cargo por uso*” (Cargo variable), considerando que se encuentran en dólares de diciembre de 2018;
- II. El horizonte del modelo consiste en un periodo de 334 (trescientos treinta y cuatro) meses, mismos que consideran 18 (dieciocho) meses de construcción y 316 (trescientos dieciséis) meses de prestación del servicio;
- III. Tasa de descuento real anual equivalente al 7.5250%, misma que se empleó durante la totalidad del horizonte del modelo;
- IV. Inflación estimada, correspondiente a los Estados Unidos de América (EUA), asciende a un valor de 2.70% anual, y
- V. Una capacidad reservada equivalente a 631.60 *MMPCD*, misma que corresponde al 100.00% de la capacidad máxima del sistema.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, de conformidad con los considerandos Vigésimo segundo, Vigésimo sexto, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, así como lo establecido en el artículo 77, párrafo sexto del Reglamento, la información generada durante el proceso de Licitación, así como la lista de tarifas máximas presentada permiten conocer los parámetros nacionales de la industria, debido a la naturaleza del procedimiento de licitación, así como los costos que permiten al Permisionarios obtener una rentabilidad razonable por la prestación del servicio de transporte.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, el considerando Sexagésimo segundo de la resolución número RES/118/2019, estableció que el Permisionario podía proponer a la Comisión, el ajuste a las tarifas máximas, debido a erogaciones extraordinarias por cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario, por cambios en la normatividad aplicable o por causa de extensiones, ampliaciones o costos trasladables, así como, de manera quinquenal, a fin de reflejar el ajuste derivado de las inversiones adicionales respectivas, para lo cual deberá presentar el soporte documental que permita justificar la razonabilidad de dichas erogaciones, incluyendo, en su caso, aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el Contrato derivado de la Licitación.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, los considerandos Sexagésimo tercero y Sexagésimo cuarto de la resolución número RES/118/2019, establecieron que una vez que la Comisión haya analizado la solicitud y concluido la procedencia del ajuste a la tarifa máximas, este se calculará conforme al procedimiento descrito en el Anexo IV de la resolución número RES/118/2019, lo anterior, sin menoscabo de que la Comisión pueda llevar a cabo los ejercicios comparativos que estime conveniente y los ajustes respectivos, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento y el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a partir del plan de negocios propuesto y la información presentada por el Permisionario, mediante los escritos referidos en los resultandos Decimotercero, Decimosexto y Vigésimo primero, la Comisión analizó y evaluó el plan de negocios, así como el requerimiento de ingresos en relación con el cumplimiento de los criterios que refiere el considerando Vigésimo tercero anterior, posteriormente, consideró llevar a cabo los ajustes correspondientes al requerimiento de ingresos asociado, conforme a lo previsto en los numerales de la Directiva de Tarifas señalados en el considerando Vigésimo primero, Vigésimo segundo, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto, y cuyo resultado detallado se encuentra establecido en el Anexo I de la presente resolución, que se anexa a la presente y que forma parte integral de la misma.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, de acuerdo con la información presentada por el Permisionario y referida en los resultandos Decimotercero, Decimosexto y Vigésimo primero, la Comisión observó que el Permisionario propuso un activo fijo bruto asociado con el desarrollo del sistema de transporte al cierre del primer periodo quinquenal por un monto equivalente a \$29 036 018.27 (veintinueve millones treinta y seis mil dieciocho dólares 27/100 USD), cifra expresada en dólares de octubre de 2017, la cual resulta inconsistente con respecto al valor de la Licitación, referido en el considerando Trigésimo, fracción I.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que con base en el valor asociado al activo fijo bruto propuesto en el plan de negocios se observa que, en caso de que hubiera sido presentado en la Licitación Pública, este mismo no hubiera permitido ganar el procedimiento de licitación, ya que el valor presente sería mayor al propuesto, y por lo tanto las tarifas máximas también.

CUADRAGÉSIMO. Que, a efecto de que la tarifa nivelada máxima vigente cumpla con lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, el artículo 77 del Reglamento y los considerandos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Sexagésimo cuarto de la resolución número RES/118/2019, y con el propósito de proveer a la industria mejores condiciones de certidumbre que aliente la inversión y al mismo tiempo lograr un desarrollo eficiente de esta, la metodología de revisión quinquenal tendrá las siguientes características

- I. Las tarifas máximas iniciales asociadas con el *"Cargo por capacidad"* y *"Cargo por uso"* se determinarán a partir de las tarifas máximas que se encuentren vigentes al quinto año del periodo quinquenal correspondientes;
- II. La Comisión evaluará que la inversión efectivamente erogada quede plenamente justificada y que su monto guarde una relación adecuada con parámetros internacionales y nacionales de la industria, tal como lo prevén los numerales 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, así como las proyecciones establecidas en la información presentada para la Licitación Pública;





- III. De acuerdo con lo anterior, y a efecto de que la revisión quinquenal provea incentivos para la eficiencia en el desempeño operativo del Permisionario, este deberá de presentar el soporte documental de las inversiones efectivamente erogadas durante el periodo quinquenal anterior, así como el soporte que acredite la modificación a las tarifas máximas pactadas en el Contrato, lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 del Contrato;
- IV. Para efecto de la evaluación de la inversión efectivamente erogada, la Comisión expresará los valores en dólares de diciembre de 2018 con el tipo de cambio asociado con el tipo de cambio del peso mexicano respecto al dólar de los EUA. Cotizaciones promedio del mes Serie SF 329;
- V. Una vez determinado el valor de inversión adicional por reconocer, se procederá a determinar el incremento tarifario conforme a la metodología establecida en el Anexo IV. *"Metodología para incorporar erogaciones extraordinarias o inversiones adicionales a la lista de tarifas máximas reguladas"* de la resolución número RES/118/2019, las cuales se convertirán a pesos empleando el tipo de cambio de diciembre de 2018, mismo que asciende a 20.1775 pesos por dólar, para posteriormente actualizarse, a los pesos de las tarifas máximas vigentes referidas en la fracción I anterior, mediante la fórmula establecida en el numeral 17.4 de la Directiva de Tarifas, o en las disposiciones administrativas de carácter general que se encuentren vigentes al momento en que se lleve a cabo la revisión quinquenal, y
- VI. Finalmente, a efecto de realizar adecuadamente los ajustes previstos en el numeral 3.3 de la Directiva de Tarifas, las tarifas resultantes de cada revisión quinquenal, expresadas en pesos de las tarifas vigentes, referidas en la fracción I, se actualizarán de manera acumulativa hasta el último mes con el que se cuente con información, conforme a fórmula establecida en el numeral 17.4 de la Directiva de Tarifas, o en las disposiciones administrativas de carácter general que se encuentren vigentes al momento en que se lleve a cabo la revisión quinquenal correspondiente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.5 y 17.6 de la Directiva de Tarifas, la Comisión determinó que la proporción del requerimiento de ingresos afectada por la inflación en México es del 100.0000%, por lo que, la inflación en los EUA y las variaciones del tipo de cambio es del 0.0000%, de conformidad con lo descrito en el Anexo I de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo establecido en ellos numerales 18.2, 18.3 y 18.4 de la Directiva de Tarifas, para el cálculo del Factor X, la Comisión determinó adoptar una metodología basada en el crecimiento de la productividad total de los factores de producción (TFP), la cual considera que, en una industria regulada, el cambio de precios del producto que autorice el regulador debe considerar una medida TFP. El cálculo de la TFP se sustenta en el cálculo del índice *Tornqvist- Theil*, el cual considera la participación relativa que tiene cada uno de los insumos en el costo de la producción y cada uno de los productos en los ingresos totales de la empresa, como insumos se consideran trabajo, capital y materiales. La implementación de esta metodología se efectúa considerando información de las empresas transportistas de gas natural en EUA emitida por la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC) y, por tanto, su aplicación requiere tomar el porcentaje de los costos operativos del Permisionario afectados por la inflación en México, por la inflación en los EUA y las variaciones del tipo de cambio. Como resultado de lo descrito, la Comisión determinó un Factor X, aplicable para el segundo periodo quinquenal de prestación del servicio de transporte de gas natural, equivalente al 0.7500% anual.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, derivado de lo anterior, la lista de tarifas máximas iniciales derivado del reconocimiento de inversiones adicionales debido a la modificación del Permiso, expresada en pesos de junio de 2025, es la siguiente:

Tabla 1. Lista de tarifas máximas - pesos de junio de 2025

Servicio de transporte	Unidades	Importe
Servicio en base firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ	0.8267
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0003
Servicio en base interrumpible¹		
Cargo por servicio interrumpible	Pesos/GJ	0.8187

1/ El cargo en base interrumpible se calcula considerando el 99% del "Cargo por capacidad" y la suma del "Cargo por uso" en base firme.

Cifras expresadas en pesos de junio de 2025.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, en la Sesión Ordinaria del 13 de agosto de 2025, el Comité Técnico de la Comisión, a través del acuerdo número CT/4.SO/10-2025, aprueba a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, la determinación del requerimiento de ingresos y aprobación de la lista de tarifas máximas iniciales para el segundo periodo de prestación de servicio, con relación al permiso número **G/21421/TRA/2018** de transporte de gas natural por medio de ductos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, a través del acuerdo número CT/4.SO/10-2025, el Comité Técnico de la Comisión, instruyó a la Unidad de Hidrocarburos formalice los actos señalados a que hacen referencia la presente resolución.





Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 y 33, último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 7, primer párrafo, fracciones I, III, V y XXII, 9, fracciones I y II, 17, primer párrafo, fracciones I, III, IV, VIII, X y XIV, y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Séptimo y Noveno de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso a), y VI, 82, párrafo primero, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; Transitorios Quinto y Noveno de la Ley del Sector Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, párrafo primero, 33, párrafos primero, tercero y cuarto, 77, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 7, 13, 16, 17 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; disposiciones 1, 3, 4 y 5 de la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, el Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las atribuciones que le fueron conferidas y transferidas, y establece la estrategia para su atención publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2025, así como al Acuerdo número CT/4.SO/10-2025 al que hace referencia el considerando Cuadragésimo quinto de la presente resolución; la Comisión Nacional de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, la lista de tarifas máximas para el segundo periodo quinquenal de prestación de servicio, mismo que comprenderá del 1 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2028, expresada en pesos de junio de 2025, para el servicio de transporte de gas natural y cuya determinación se integra en el Anexo I y el modelo de tarifas en formato Excel (.xlsx), que se incorpora como Anexo II de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a letra se insertase, tal como se detalla a continuación:

Tabla 2. Lista de tarifas máximas - pesos de junio de 2025

Servicio de transporte	Unidades	Importe
Servicio en base firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ	0.8267
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0003
Servicio en base interrumpible¹		
Cargo por servicio interrumpible	Pesos/GJ	0.8187

1/ El cargo en base interrumpible se calcula considerando la suma del 99% del "Cargo por capacidad" y el "Cargo por uso" en base firme.
Cifras expresadas en pesos de junio de 2025.





SEGUNDO. Se determinan a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, que las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México es de 100.0000%, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio es del 0.0000%, referidas en el considerando Cuadragésimo primero de la presente resolución.

TERCERO. Se determina a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, el Factor X, correspondiente al factor de ajuste por eficiencia equivalente al 0.7500%, referido en el considerando Cuadragésimo segundo de la presente resolución, mismo que se aplicará de forma anual a la lista de tarifas máximas desde el primer año del segundo periodo quinquenal de prestación del servicio.

CUARTO. La lista de tarifas máximas iniciales referida en el resolutivo Primero de la presente resolución se podrá someter al ajuste por índice de inflación establecido en la sección D, Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, podrá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del *Consumer Price Index*, de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.

QUINTO. **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan a la Zona Geográfica atendida por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de la lista de tarifas máximas iniciales a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, incluyendo todos los decimales presentados y las notas de cada una de las tablas, mismas que no entrarán en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.





SEXTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, deberá de publicar en su boletín electrónico la lista de las tarifas máximas iniciales, referidas en el resolutivo Primero de la presente resolución, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación de éstas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el numeral 21.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 y el numeral 20.1, inciso f) del acuerdo número A/024/2018, de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

SÉPTIMO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, deberá presentar a la Comisión Nacional de Energía copia simple de las publicaciones señaladas en los resolutivos Quinto y Sexto de la presente resolución dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la publicación correspondiente de las tarifas máximas iniciales a la que hace referencia el resolutivo Primero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 119, fracción XXI, de la Ley del Sector Hidrocarburos y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/21421/TRA/2018**, y hágase de su conocimiento que, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C. P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

NOVENO. Inscríbase la presente resolución bajo el número **CNE/RES/095/2025**, en el registro a que se refieren el artículo 7, fracción XXI de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2025

GILBERTO LEPE SAENZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE HIDROCARBUROS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

CNE/RES/095/2025

18/18

Cadena Original

||F00.02.ST/269/2025|25/08/2025 14:58|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/154fec39-6e48-4a30-a3b8-d9bacca36ff5|Comisión Nacional de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

Sello Digital

HKwr3QvHSxgmR0lwfXXwzis/z1RzwQ7DfnvW4uPzZho1RROONsnRZ1AVP8Mgo10e9SpXj66t68gIP41xnzRNTT/bTfbHK42RZEo2z57Fg+gaRId6xR/cL7bKfXVC0s9p2TxtwUL5GJk+xwhyafBNP4JAUpF7ACPvmB/WMhcwrGUV4TPkp0AtTHKhJnRpZ96y9Hj4lfMDoehilLFcpIXTaL8V+az1Lq1Zp3UOdp47HBVJdsUhjjzAKA PM+xg9iCONo5hN4jI5hA4RpoXCui108GLhGr7qigHVOX+YYhXiZf6UXUfm/rMrbPiktT0ywnfZPXAU60bg4KyKcOF36rbWg==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/154fec39-6e48-4a30-a3b8-d9bacca36ff5>

La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/269/2025, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil